



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO** : 44-279-4089-002-2022-00121-00  
**DEMANDANTE** : GEOVANNA ANTONIA CAICEDO BRITO  
**DEMANDADOS** : NELSON JOSE CAICEDO MEJIA Y ADOLFO MIGUEL IGUARAN MEJIA.

### AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la configuración del impedimento esgrimido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, en el asunto de la referencia

### ANTECEDENTES

En proveído de 9 de julio de 2021, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 56, numerales 5 y 11 del Código de Procedimiento Penal que a su tenor indican:

*"5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*

*11. Que antes de formular la imputación e funcionario haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial."*

Igualmente hace alusión al artículo 141-7 C.G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto el apoderado de la parte demandante Doctor Christopher Enrique Ovalle Romero, presentó dos quejas disciplinarias en contra de la funcionaria judicial, las cuales cursan actualmente en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la judicatura de La Guajira

En consecuencia ordenó remitir el expediente al despacho que represento por ser el homólogo de aquel.

### CONSIDERACIONES

Palmariamente pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: "Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella,



*expresando los hechos en que se fundamenta.”* Igualmente es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Por ello el legislador concibió el impedimento y la recusación, pensando en quien lo alegara; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia como es el caso, por cuanto considera que se encuentra incurso en una causal; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el administrador de justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne en sub litem, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”<sup>1</sup>

Por ello considera esta funcionaria que estamos frente a un pilar fundamental del ordenamiento jurídico que permite que se garantice la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, las formas propias de un juicio justo donde no medie intereses o sentimientos que empañen o nublen el criterio del fallador.

Ahora bien la descender al caso objeto de estudio se tiene que la proponente (Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira), expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinario contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

---

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.



En virtud de lo anterior, y como quiera que de lo esbozado por la homologa se desprende que quien funge como apoderado de la parte demandante, esto es el Doctor Christopher Enrique Ovalle Romero, la denunció disciplinariamente en dos ocasiones ante el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, por hechos sustancialmente ajenos al proceso que nos ocupa, procederá entonces este despacho a declarar fundado el impedimento declarado por la titular de ese despacho judicial, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada y procedente.

En consecuencia, se procederá a fijar como fecha para desarrollar la audiencia inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, el día 6 de julio de 2022, a partir de las 2:30 de la tarde.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento formulado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira, por encontrarse incurso en las causales de impedimento 5 y 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y la causal de recusación contenida en el Numeral 7 del Art. 141 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, avocar el conocimiento del proceso verbal de declaración de pertenencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** FIJESE el día 06 de julio de 2022 a partir de las 2:30 de la tarde, para la realización de la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

**CUARTO:** Se les recuerda a las partes y sus apoderados que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es su deber: *"...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder..."*.

**QUINTO:** Así mismo se les informa que se enviará el link lifesize para la conexión correspondiente a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN**

**Juez**